

LAS RELACIONES EPISCOPADO-PRIMADO SEGÚN D. MARTÍN PÉREZ DE AYALA (1503-1566)

Una de las cuestiones que se plantean a las ciencias teológica y canónica, y que reviste gran interés, consiste en dilucidar la relación existente entre episcopado y primado.

Si se sostiene la sacramentalidad del episcopado y su origen divino, es decir, que los obispos reciben inmediatamente de Cristo toda su potestad, tanto de orden como de jurisdicción, ¿no se niega con ello el primado del romano pontífice? Al afirmar el origen divino del episcopado, ¿no se está minando con ello la autoridad y funciones del papa? ¿Cómo es posible compaginar la autoridad del papa y la de los obispos?

Estos interrogantes no son nuevos, aunque no dejen de tener vigencia en la actualidad. Ya estuvieron presentes hace más de cuatrocientos años en esa magna asamblea que fue el concilio de Trento, y recibieron una respuesta concreta e interesante por parte de un grupo de obispos españoles que intervinieron en dicho concilio, al frente de los cuales estaba el arzobispo de Granada, D. Pedro Guerrero¹.

Nuestra pretensión es dar a conocer el pensamiento teológico de un gran obispo y teólogo perteneciente a este grupo: D. Martín Pérez de Ayala². Su posición teológica merece ser tenida en cuenta, puesto que, a nuestro juicio, ofrece una respuesta válida a esta problemática, salvando naturalmente las distancias de espacio y tiempo.

1 Cf. J. López Martín, *La imagen del obispo en el pensamiento teológico-pastoral de Don Pedro Guerrero en Trento*, Roma 1971.

2 Cf. Discurso de la vida del Illustrissimo y Reuerendissimo Señor Don Martín de Ayala Arzobispo de Valencia, hasta quatro días antes que Dios nro. Señor le lleuase consigo escrita por si mesmo, Biblioteca Nacional ms. 1881, 5 (en adelante: BN). A partir de ahora al referirnos a esta obra citaremos: Autob. Se encuentra publicada en Nueva Biblioteca de Autores Españoles 2, 211-238 (en adelante: NBAE); y en la Colección Austral, n. 689: El Concilio de Trento, Buenos Aires-México 1947, 5-73 (sin aparato crítico ni notas); Noticias q. dejó escritas à cerca del Conçilio Tridentino à q. fue tres vezes por mandato de Carlos V. y Phe. II. D. Martín de Ayala del hauito de Santiago Arzpo. de Valencia, lo q. fue escribiendo el mismo 8 días antes de morir, BN ms. 31-12.975. Además C. Gutiérrez, Españoles en Trento, Valladolid 1951, 775-793; Id., Don Martín Pérez de Ayala (1504-1566). Figura de vanguardia, in: Estudios Eclesiásticos 41, 1966, 427-462; H. Jedin, Die Autobiographie des Don Martín Pérez de Ayala, Spanische Forschungen der Görresgesellschaft, Reihe 1, Band 11, 1955, 122-164.

Para descubrir por dónde camina su pensamiento hemos de acudir fundamentalmente a sus intervenciones en el concilio de Trento y a su obra «De Traditionibus»³, aunque algunas cuestiones queden en la sombra. Sin duda que nos hubiera servido de inestimable ayuda a este respecto el tratado que pensaba escribir sobre el ministerio petrino y que nunca llegó a realizar⁴.

1. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EPISCOPADO-PRIMADO

Ayala sostiene que «los obispos tienen por la fuerza de la consagración la potestad y la jurisdicción, en cuanto a regir las almas, inmediatamente de Cristo»⁵.

Desde esta perspectiva se produce una revalorización de la figura del obispo, de su dignidad, autoridad y poderes, que es defendida tenazmente por Ayala y un grupo español de obispos que asistió al concilio de Trento, a cuya cabeza estaba Pedro Guerrero, como ya hemos indicado.

Pero esta afirmación no afecta ni disminuye en nada al primado del romano pontífice en todo lo que comporta, tanto en su dignidad como en su superioridad e indestructible autoridad sobre toda la Iglesia.

Intentaremos descubrir y señalar cuál es la relación tanto de sumisión como de comunión de los obispos con el papa.

3 El título completo de la obra es: *De divinis, apostolicis atque ecclesiasticis traditionibus deque auctoritate ac vi earum sacrosancta adsertiones seu libri decem*, Colonia 1549; Paris 1549; Colonia 1560; Paris 1562; Valencia 1776. Esta última edición es la que hemos usado. Consta de dos volúmenes. En adelante citaremos Trad I y Trad II, según se refiera al primer volumen o al segundo.

4 «Quare rebelles et cervicosi adversarii, quia cum visibili capite Ecclesiae non communicant, ad visibilem Ecclesiam minime pertinent, ac proinde tum per Scripturas tum totius Ecclesiae consensum ab ipsis Apostolis usque in praesentem diem abunde tractatum et corroboratum est, et propediem, si Deus vitam et opportunitatem dederit, in lucem edemus: nunc sufficiat circa ipsum, Divinam et Apostolicam Traditionem adduxisse» (Tra II, 101).

5 «Nam episcopi vi consecrationis habent potestatem et iurisdictionem, quantum ad regendas animas, immediate a Christo». (CT IX, 138, 21-23). Sobre las relaciones episcopado-primado pueden consultarse, entre otros, los siguientes trabajos: J. Madoz, *El primado romano. Fuentes y documentos para el estudio de su constitución e historia*, Madrid 1936 (para las fuentes patristicas, aunque antiguo, es interesante); G. Sträter, *L'episcopat: ses relations avec la prêtrise et la papauté*, in: *Recherches de Sciences Ecclesiastiques* 12, 1960, 39-58; D. Fernández, *Episcopado y Primado*, in: *Revista Española de Teología* 22, 1962, 179-263; T. Jiménez Urresti, *El binomio «Primado-Episcopado»*, Bilbao 1962; Id., *La jefatura del Romano Pontífice sobre el Colegio episcopal y, mediante él, sobre la Iglesia universal*, in: *Revista Española de Teología* 24, 1964, 379-433; A. Antón, *Primado y colegialidad. Sus relaciones a la luz del primer Sínodo extraordinario*, Madrid 1970, 27-94; M. Maccarrone, *Lo sviluppo dell'idea dell'episcopato nel II sec. e la formazione del simbolo della cattedra episcopale*, Milano 1970; Id., *Apostolicità, episcopato e primato di Pietro. Ricerche e testimonianze del II al V sec.*, Madrid 1976; J. Andión Mara, *Episcopado y primado en Mgr. Maret*, Roma 1983.

1.1. *Dos tendencias contrapuestas se dan en el concilio de Trento a este respecto*⁶

1.1.1. *La jurisdicción viene del papa*

Como prototipo y ejemplo de este modo de pensar, antes del concilio de Trento, es preciso nombrar a Cayetano, quien, pretendiendo destruir la base del conciliarismo, dice que el papa está sobre la Iglesia y sobre el concilio, y afirma el origen inmediatamente divino de su potestad. El papa la recibe no de los cardenales electores ni de la Iglesia, sino «inmediate» de Cristo. Pero no estudia directamente el carácter del episcopado ni el lugar que le corresponde dentro de la jerarquía eclesiástica. Admite que Cristo concedió «inmediate» a los apóstoles la doble potestad de orden y jurisdicción, pero en lo demás no se acerca a la posición de los que ven en el episcopado una doble potestad inherente al mismo, dentro y fuera del Concilio. Cayetano es un gran defensor del papado⁷.

Durante el concilio, J. Laínez propugna que la potestad de jurisdicción es conferida a los obispos «inmediate» por el romano pontífice⁸. Supone no tanto distinción, sino división entre potestad de orden y de jurisdicción. La potestad de jurisdicción la tienen los obispos por «inyunción», esto es, por mandato humano, o lo que es lo mismo, por colación de la misma potestad por parte del romano pontífice.

1.1.2. *La jurisdicción viene de Dios, de Cristo, no del papa*

Esta teoría es defendida, antes del concilio, fundamentalmente por Francisco de Vitoria y la escuela de Salamanca.

6 Cf. H. Inchaurrega, *La controversia tridentina sobre el Primado del Romano Pontífice y la jurisdicción de los Obispos*, Vitoria 1944; F. A. Bárcena, *El primado de Roma en el Concilio de Trento*, in: *El Concilio de Trento, exposiciones e investigaciones por colaboradores de Razón y Fe*, Madrid 1945, 397-428; V. D. Carro, *El maestro Fr. Pedro de Soto, O.P. y las controversias político-teológicas en el siglo XVI*, 2, Salamanca 1950; W. Bertrams, *De questione circa originem potestatis iurisdictionis episcoporum in Concilio Tridentino non resoluta*, in: *Periodica de re morali canonica liturgica* 52, 1963, 458-474; Id., *De differentia inter sacerdotium Episcoporum et Presbyterorum*, in: *Periodica de re morali canonica liturgica* 59, 1970, 185-206; A. Carrasco, *Le primat de l'évêque de Rome. Étude sur la cohérence ecclésiologique et canonique du primat de jurisdiction*, Friburg 1990; W. Baier, *Episcopus constat a Christo in apostolis institutus. Theologische Implikationen der Sakramentalität der Bischofswihe bei Petrus in Soto OP im «Tractatus de institutione sacerdotum» (1558)*, in: *Sendung und Dienst im Bischöflichen Amt*, FS J. Stimpfle, EOS, St. Ottilien 1991, 71-96.

7 «Papatus non est ab Ecclesia, sed a Deo immediate» (Cayetano, In II-II Sancti Thomae, q.1, a.10; cf. *Apologia*, Roma 1511, (otra edición en 1934); *De Comparata Auctoritate Papae et Concilii*, cap. 1-4; *De divina Institutione Pontificatus Romani Pontificis*, cap. 5. Entre los defensores de la opinión de que la potestad episcopal de jurisdicción se confiere inmediatamente por el papa están Santo Tomás, San Buenaventura, Ricardo de Mediavilla, Pedro de Palude, Hervaeus Natalis, Antonino de Florencia, Agustín Triunfo de Ancona, Gabriel Biel, Silvestre Prierias, el autor de la (Aurea) Armilla (una «Summa casuum conscientiae» editada por Bartolomé Fumo, O.P.), Cayetano, Juan Eck, Juan Driedo, cardenal Contarino y Juan Arbereo.

8 CT IX, 94-101.

Para Vitoria la institución del episcopado y del presbiterado, con la doble potestad de orden y jurisdicción, es «de iure divino», así como también lo es la subordinación en el uso y ejercicio al vicario de Cristo.

Aunque nunca afirma expresamente que el papa está sobre el concilio por el respeto que conservaba a sus maestros y a la universidad de París, sin embargo no deja de reconocer cierta superioridad del papa sobre el concilio, en el sentido de que la última decisión de las causas corresponde no al concilio, sino al papa⁹. Pero no por eso los obispos dejan de ser lo que son, ni dejan de tener potestad propia que el mismo Cristo les confiere al ser consagrados, por lo cual representan a la Iglesia¹⁰. Los obispos tienen una autoridad propia, recibida de Cristo, dentro y fuera del concilio, aunque siempre subordinada. «Tota potestas ecclesiastica et Ordinis et iurisdictionis fuit in Petro Apostolo» y se transmite a sus sucesores, nos dice Vitoria¹¹.

En el episcopado existe una potestad consustancial a este grado jerárquico «iure divino», aunque su ejercicio pueda ser regulado por el vicario de Cristo, a quien está subordinado «iure divino»¹². Una cosa es regular el ejercicio de una potestad y otra muy distinta anularla. Papado, episcopado y presbiterado son «iure divino», sin discusión para Vitoria, como lo eran para Pedro de Soto.

Domingo de Soto afirma que el papa no crea el episcopado ni su potestad. No puede suprimirlo ni cambiar su naturaleza, como no puede supri-

9 «(...) cum potestas Papae non sit a Concilio, sed a Christo, Concilium non potest coartare auctoritatem papalem aut limitare (...) Concilium nihil potest quod Papa non possit». (F. de Vitoria, De potestate Papae et Concilii relectio, a. 14: T. Urdanoz, Obras de Francisco de Vitoria, Madrid 1960, 472). Y más adelante: «tamen cum sit Papa, oportet quod ultima decisio causarum spectet ad eundem». (Ibid., a. 21: T. Urdanoz, o.c., 484. Para un estudio de la Escuela de Salamanca cf. F. Delgado, El sacramento del orden en los teólogos de la escuela de Salamanca. Controversia antiprotestante e intracatólica (1529-1565), in: Teología del Sacerdocio 6, Burgos 1974, 183-209; A. Sarmiento, Los poderes sacerdotales del Papa. Estudio en los autores de la Escuela de Salamanca, in: Teología del Sacerdocio 14, Burgos 1982, 241-342).

10 Los obispos «repraesentant Ecclesiam non tanquam vicarii vel legati, sed tanquam patres et pastores et tutores eius». (F. de Vitoria, Relect. Secunda, q. 1, a. 6: T. Urdanoz, o.c., 367). «Omnem potestatem quam apostoli habuerunt receperunt (episcopi) immediate a Christo», y «Defunctis apostolis Christi, perseveravit in Ecclesia omnis potestas et iurisdictionis, quae prius erat in apostolis». (F. de Vitoria, Relect. secunda, q. 2, a. 9, y a. 14: T. Urdanoz, o.c., 387, 393).

11 Ibid., a. 7: T. Urdanoz, o.c., 385.

12 En las últimas páginas de esta Relección, después de proclamar que «Nemo succedit aliis Apostolis cum aequali potestate et auctoritate iurisdictionis» sobre todo el orbe, pues esto era algo extraordinario por ser apóstoles, no duda en defender que tanto ellos como los obispos, pueden nombrar a sus sucesores en el episcopado y en el gobierno de sus provincias o diócesis respectivas. Nótese la razón: «Quia Episcopus est Pastor et Gubernator Provinciae iure divino: ergo si maiore potestate non impediunt potest facere omnia, quae expediunt ad salutem suae provinciae». Podrá, pues, dar leyes, regular la elección de los abades, párrocos y también la del propio sucesor. «Tota potestas ecclesiastica, sive Ordinis, sive iurisdictionis, mediate vel immediate pendet a Sede Petri» (F. de Vitoria, Relect. Secunda, q. 2, a. 26, a. 28, a. 30: T. Urdanoz, o.c., 404, 407, 409).

mir el presbiterado. El «*ius divinum*» nace de la institución por Cristo, de quien el papa es vicario. Hasta ocho razones alega Domingo de Soto a este respecto¹³.

Como vicario de Cristo, el papa tiene la potestad suprema, pero también los obispos tiene «*iure divino*» una potestad propia en todo momento, aunque necesiten de la presidencia del papa para constituir el concilio. Los obispos se sientan en el concilio por derecho propio, como pastores de sus diócesis. Para ser exactos debemos decir que los obispos no reciben la autoridad de los fieles, ni del papa, ni del concilio, como no la recibe el papa de nadie. Todos la reciben de Cristo, cada uno en su grado. Se dice, sin embargo, que el papa la confiere al concilio, en cuanto le corresponde convocarlo, presidirlo, aprobar sus decretos y disolverlo. Sin el papa no sería verdadero concilio¹⁴.

No podemos dejar de recordar a este respecto a Melchor Cano, Alfonso de Castro y Bartolomé Carranza. Los tres defienden la infalibilidad del papa en materias de fe y su supremacía sobre el concilio, así como también el deber de residir «*iure divino*».

Para Alfonso de Castro, por ejemplo, ni el papa ni el concilio pueden despojar a un obispo de la potestad episcopal, a pesar de sus crímenes. La razón es obvia: «*Potestas Ordinis circa collationem Sacramentorum, quae est in Episcopis, competit illis iure divino*»¹⁵.

En esta línea de pensamiento que propone la escuela de Salamanca se encuentra Ayala, en quien se percibe claramente la influencia, sobre todo, del maestro Vitoria.

1.2. *Presupuesto. Punto de partida*

Desde el primer momento es preciso dejar sentado que Ayala propugna y defiende la reverencia que se debe al sumo pontífice. Pedro tiene la supremacía en la Iglesia, y, por ende, nadie puede poner en duda ni menospreciar la autoridad del papa, como sucesor de Pedro que es¹⁶. Pedro y sus suce-

13 Domingo de Soto, *De Iustitia et Iure*, lib. 10, q. 1, art. 4, 845-850.

14 Domingo de Soto, *In IV Sent.*, dist. 20, q.1, art. 4.

15 A. de Castro, *De Iusta Haer. Punit.*, lib. 2, cap. 21, 163-5.

16 (6 noviembre 1562) «*Petrus enim supremus est in ecclesia Dei, et est supra episcopos, quos ex causa deponere etc. potest, neque de potestate Papae dubitandum est*». (CT IX, 138, 13-15). Paleotti recoge el voto del segoviano: «*Primo: papa est summus monarcha et ipse dare, adimere et moderare omnia potest, etiam si presbyteri et episcopi sint de iure divino*». (CT III/1, 463, 20-22; cf. CT IX, 271, 38-41). El grupo de españoles están de acuerdo en esto, entre ellos el arzobispo Pedro Guerrero: «*Est etiam evidens ex hac assertione et definitione, nihil omnino auferri a Summo Pontifice neque in minimo detrahi illius dignitati et superioritati, quando in re omnia illi concedimus, quae alii negantes, episcopos plene et omnino iure divino institutos*». (CT IX, 49). El obispo de Almería: «*Pontifex tamen potest*

sores, los romanos pontífices, gozan de una autoridad suprema y universal sobre toda la Iglesia. Su autoridad está por encima y es superior a la episcopal.

Siempre hemos de tener presente este punto de partida, si deseamos comprender y situar adecuadamente los planteamientos y razonamientos teológicos de nuestro autor.

Pero la cuestión clave que es preciso responder, consiste en saber si los obispos tienen la jurisdicción del papa o de Cristo. Por ello, Ayala pide al concilio: «Oportet igitur examinare, quomodo episcopi succedant apostolis et an omnis potestas originalis procedat a Summo Pontifice»¹⁷. Es preciso saber «an iurisdictio tota originaliter sit in papa»¹⁸.

1.3. *Identidad de poderes entre el Papa y los obispos. Una cuestión a responder: ¿toda jurisdicción está originariamente en el papa?*

Frente a los defensores de un papado con poderes de naturaleza sacramental distinta sobre los poderes episcopales, siguiendo a Santo Tomás, Ayala defiende, en principio, su identidad, porque los obispos reciben por la fuerza de la consagración tanto la gracia como las diferentes potestades inmediatamente de Cristo, y esto por derecho divino¹⁹, y porque son instituidos de forma inmediata por Cristo para regir y gobernar la Iglesia y no por el pontífice.

Entre el papa y los obispos ha de existir la misma relación que había entre Pedro y los apóstoles. Rechaza Ayala que pueda darse superioridad en la potestad de orden. En este sentido son igualmente obispos. Al papa y los obispos no les distingue ningún sacramento, ambos han recibido la consagración u ordenación episcopal. Ambos tienen el sacramento del orden en plenitud. La diferencia viene dada en la extensión de la potestad de juris-

coarctare et extendere hanc episcoporum potestatem, prout viderit ecclesiae expedire; sed id ex causa facere debet, et si sine causa faceret, peccaret, licet factum teneret» (CT IX, 173). El obispo de Segorbe: «Vicario Christi addatur summo» (CT IX, 153). El obispo de Vich: «Dicta enim nostra interpretanda in bonam partem. Dicimus enim, Romanum Pontificem omnia in terris posse facere dum id faciat ordinate, et propterea restringere iurisdictionem episcoporum ex causa» (CT IX, 302; cf. N. López Martín, *La imagen del obispo en el pensamiento teológico-pastoral de Don Pedro Guerrero en Trento*, Roma 1971, 127).

17. CT IX, 139, 9.

18. CT III/1, 464, 1-2.

19 (3 diciembre 1562) (Es el de Lugo o es Ayala? En el margen tachado se lee Martinus Perezius de Ayala Hispanus. Al menos la doctrina es la misma de Ayala: «(...) neque si assumantur a pontifice, esse propterea episcopos (ante consecrationem) (non dicantur) (...)» (CT II, 753, 41-42). «Praeterea dixit episcopos iure divino immediate a Christo institutos, sed per Romanum Pontificem, non tantum quoad potestatem ordinis, sed etiam iurisdictionis, cum a Deo constituti sint ad regendam et gubernandam ecclesiam» (CT II, 753,44-754,3).

dicción, la del papa es universal, la del obispo es local. Diríamos que la potestad de régimen o de gobierno de los obispos está subordinada a la potestad de régimen universal. Así se puede comprobar en su intervención del 14 de octubre de 1562²⁰, donde, criticando la doctrina presentada y tratando del orden, Ayala no desea que, desde esta perspectiva, se deduzca la superioridad del romano pontífice; otra cosa será en lo relativo a la jurisdicción. Estamos en un plano distinto «secundum supernaturales quasdam potestates»²¹. No se puede deducir la superioridad del papa sobre los obispos desde la potestad de orden ni siquiera desde las potestades que son sobrenaturales o sagradas.

Por otra parte, tanto el papa como los obispos son vicarios de Cristo en la tierra. Tan vicarios de Cristo son los obispos como el papa. No obstante, el papa es «sumo» o «máximo» vicario de Cristo²². De este modo, analizando el canon VII²³, en su intervención del 6 de noviembre de 1562, pide Ayala que donde dice «a Pontifice Romano», vicario de Cristo en la tierra, es preciso añadir «Summo o Maximo», porque también los obispos son vicarios de Cristo.

Esta tesis que defiende Ayala de que toda potestad episcopal, tanto de orden como de jurisdicción, tiene su origen de forma inmediata en Cristo y no en el papa, la argumenta teológicamente del modo siguiente:

1.º Si la potestad episcopal proviene del papa, se ha de concluir que únicamente el papa tiene la plenitud de la potestad inmediatamente de Dios. Los obispos y el concilio no la tendrían inmediatamente de Dios, sino a través o por medio del papa. Esto es contrario a lo que se afirma en el concilio de Constanza (1414-1418) de Martín V²⁴.

Aunque se puede admitir que, en lo que no afecta a aquella potestad sobrenatural que guarda relación con las funciones propias eclesiales del

20 CT IX, 73-77.

21 CT IX, 75, 45.

22 (6 noviembre 1562). Refiriéndose a la segunda parte del canon VII dice: «In secunda parte canonis, ubi dicitur a Pontifice Romano Christi in terris vicario, addi Summo vel Maximo, quia etiam alii episcopi vicarii sunt Dei» (CT IX, 141, 17; cf. CT IX, 138, 5).

23 El canon en CT IX, 107, 29-33.

24 (6 noviembre 1562). En lo que se refiere a la segunda parte del canon 7: «Quod enim dubium est, patet primo, quia, si tantum veri sunt episcopi, qui habent a papa iurisdictionem, solus Papa haberet plenitudinem potestatis immediate a Deo, episcopi autem et eorum concilium non immediate, cuius tamen contrarium est diffinitum in concilio Constantinensi, quod probavit Martinus V, et ita iam veniendum esset ad faciendam collationem potestatis Papae et concilii, quae magnas excitaret turbas» (CT IX, 141, 25-30; cf. CT IX, 138, 18-25; CT III/1, 463, 25 ss; CT IX, 75, 40-44; cf. Hefele VII, 348. 372 s.; y Denzinger-Bannwart, n. 657 s. cum adn. 2). Acudir a este concilio no nos parece una prueba de gran solidez. Es sabido que este y otros decretos del concilio no han sido aprobados por los sumos pontífices, ni tienen valor de decisiones de concilio ecuménico (Cf. Dz 657, nota 2, 740).

episcopado, es decir aquello que se refiere a la legislación canónica y civil, a la que, según Ayala, también alcanza la potestad sagrada, la reciban los obispos del papa²⁵.

2.º Si toda la potestad está en el papa, si deseara quitarla a todos los obispos, podría hacerlo, y de este modo toda la Iglesia dependería de la voluntad humana²⁶. Y hay que tener presente que los obispos son de derecho divino, y el mismo papa ha de respetar este derecho, no puede ignorarlo ni conculcarlo.

3.º Existen pruebas en la Escritura que demuestran que la ordenación episcopal puede hacerse sin recurrir al papa. Los mismos apóstoles recibieron inmediatamente de Cristo la jurisdicción y no de Pedro. Pablo y Juan ordenaron obispos. Timoteo y Tito eran obispos legítimos y nada recibieron del papa, de Pedro²⁷.

4.º Por lo que respecta a la Tradición, el primer Canon de los Apóstoles establece que los obispos sean consagrados por tres vecinos sin hacer ninguna mención del papa. El canon cuarto del primer concilio de Nicea dice que, bien por urgente necesidad o por larga distancia, congregados tres obispos vecinos, pueden hacer la elección sin estar presentes los que traen los escritos de asentimiento, las bulas. La confirmación ha de hacerse entonces por el metropolitano²⁸.

Por tanto, los obispos no dejan de ser obispos a pesar de no ser confirmados por el romano pontífice, como ocurre con los orientales. Pregunta Ayala, ¿qué ocurre si el elegido no puede venir a Roma? El obispo elegido

25 «Tum quia in doctrina non tractatur de hierarchia secundum potestatem iurisdictionis, sed secundum supernaturales quaedam potestates, ordinatas ad peculiare ecclesiae functiones (prout tradit Dionysius in lib. eccl. hier., quem Thomas et alii scholastici sequuntur) secundum quam Summus Pontifex in hierarchia esse videtur (...)» (CT IX, 75, 44-76, 1; cf. Dionysius, De Eccles. Hier., V, 5B: PG 3, 305).

26 «Secundo. Si omnes potestas est a papa, si attentaret tollere omnes episcopos, factum teneret, licet peccaret, et ita ex nutu hominis penderet tota ecclesia» (CT IX, 141, 31-32).

27 «Tertio. Apostoli ipsi (ut dictum est) acceperunt immediate a Christo iurisdictionem et non a Petro; ipsi autem odinarunt in multis locis episcopos, ut Paulus Titum et Timotheum, et Ioannes in Epheso, et alii alibi, qui quidem erant legitimi episcopi et nihil acceperunt a Papa» (CT IX, 141, 37-40; cf. CT IX, 138, 33-36. Cf. L. Turrado, Carácter jerárquico de Tito, Timoteo, Silas, Lucas y otros compañeros de San Pablo, in: Ciencia Tomista 71, 1946, 82-105).

28 «Quarto. Primus canon apostolorum, nulla mentione facta papae, statuit, ut episcopi consecrarentur a tribus vicinis; synodus Nicaenam, ut ab omnibus vicinis, si fieri potest, vel a metropolitano, fortassis propter crescentem ambitionem; ante quam «synodum» etiam sanctissimi viri eligebant et consecrabant sibi successores, ut ex historiis ecclesiasticis constat. Dubia igitur et non certa est ista pars (...)» (CT IX, 141, 41-45; cf. CT IX, 138, 31-33). «Episcopum oportet maxime quidem ab omnibus, qui sunt in provincia, constituti. Si autem sit hoc difficile, vel propter urgentem necessitatem vel viae longitudinem: tres omnino eundem in locum congregatos; absentibus quoque suffragium ferentibus scriptisque assentientibus, tunc electionem fieri; eorum autem, quae fiunt, confirmationem in unaquaque provincia a metropolitano fieri» (Concilii Nicaeni, c. 4: Mansi II, 669; Hefele I, 381).

puede entonces ser confirmado por el metropolitano sin necesidad de acudir a Roma, igualmente no es necesario jurar fidelidad al papa, basta prometer obediencia al metropolitano. Esto se entiende siempre y cuando se den alguna de las dos circunstancias anteriormente aducidas: las iglesias orientales (importancia ecuménica), que no reconocen al sumo pontífice, y la imposibilidad de ir a Roma; a las que es preciso añadir, como hemos visto, la urgente necesidad. Acude para probar este argumento al Pontifical Romano de 1545²⁹.

No por eso disminuye la autoridad del sumo pontífice, que tiene el primado en la Iglesia y es el sucesor de Pedro y vicario de Cristo (Conc. Florentino), y puede deponer al obispo. Pero tampoco por esto la potestad del obispo deja de ser de derecho divino³⁰.

Ayala se opone a que la jurisdicción episcopal sea «mediante Papa», lo cual no supone la negación de su poder supremo de jurisdicción. Por ello no le parece satisfactoria la expresión «in partem sollicitudinis»³¹. No puede

29 «Deinde quod dicantur assumi a Romano pontifice secundum quod, et quod non desinant propterea esse episcopi, licet non sint a Romano pontifice confirmati, ut de orientalibus, qui non agnoverunt Romanum pontificem. Quod etiam, inquit, si quispiam electus «a canonicis» non posset venire Romam, an desineret esse episcopus? «Quod si esset, tanquam remanerent sine sacerdotio, sine sacerdotio et tandem sine lege» (...) Nonnulla satis imprudenter dixit de vetusta quadam pontificali agenda impressa Romae anno 1545, qua constabat olim episcopus non a summo pontifice Romano, sed a suis metropolitanis confirmari solitos; nec etiam moris fuisse, ut papae iurarent fidelitatem, sed tantum suo metropolitano obedientiam pollicerentur» (CT II, 753, 41-754,20; cf. CT IX, 138, 18 ss.; y CT IX, 141, 41 ss., cf. nota 11). Añade para probarlo el canon 1 de los apóstoles y el canon 4 del primer concilio de Nicea. Cf. H. Jedin, Historia del concilio de Trento, IV, 2, tr. por D. Ruiz Bueno, Pamplona 1972, 88. Citando a Anacleto, dice: «si autem fuerit Ecclesiasticum et maius negotium, apud Episcopos interviente Primatate: si vero minus, interviniendo Metropolitano: si vero fuit seculare, apud eiusdem ordinis viros, iudicio tamen Episcoporum 'cum Apostolus (inquit) privatorum Christianorum causas magis Ecclesiae deferri, et ibidem sacerdotali iudicio terminari voluerit'». (Trad II, 337; cf. Anacleto, Epist. I, c. XVI: Hinschius 73-74).

30 «Non quod propterea imminuatur auctoritas summi pontificis, qui in ecclesia primatum tenet et successor Petri et vicarius Christi est, prout in concilio Florentino, qui potest episcopum deponere «prout libuerit», non tamen propterea potestas illa episcopalis desinit esse iuris divini. Sic rex eligitur ab provincia, et tamen potestas regia iuris divini est, cum omnes potestas a Deo sit» (CT II, 754, 8-12). (13-20 Octubre 1562). Cuando se trata de añadir en la doctrina «Ex quo necessario sequitur, Summum Pontificem etc.» (Cf. CT IX, 29, 40-44 donde está tomada la cita). No está de acuerdo con la consecuencia que se saca, y dice: «nam licet verum sit, Summum Pontificem esse divino iure superiorem, quantum ad iurisdictionem attinet, ad omnes gradus ecclesiae, tamen ex praecedentibus non sequitur (ut ex ipso litterae contextu patet)» (CT IX, 75, 40-44).

31 CT IX, 141, 17ss. La expresión «in partem sollicitudinis», a la que en la doctrina se añade además «non autem in plenitudinem potestatis vocati» (CT IX, 106, 31s.), procede de una decretal de Gregorio IV del año 833 (Cf. C.2 q.6 a.11; CT IX 106 not. 1; L. Ott, El sacramento del orden (Historia de los Dogmas, IV, 5), tr. por F. Mendoza Ruiz, Madrid 1976, 127, nota 25). Esto es lo que dice Ayala el 6 de noviembre de 1562 comentando el voto que emitió ese día: «Tratábase de la materia *de ordine*, y especialmente lo que tocaba á los Obispos, si eran *a Deo* o *mediante Papa*. Esforzábame mucho en esta opinión de Cayetano y Torquemada *los Obispos* romanos y sus secuaces, queriendo determinar que eran mediante papa y como Vicarios de Dios. Opusímonos á este dogma algunos Prelados; es á saber, el Arzobispo de Granada, y otros, especialmente franceses y alemanes; pero toda la fuerza de resistencia pendió de mí y del Arzobispo» (Autob., BN ms. 1881, 93; NBAE 233).

admitir que los obispos, para que sean verdaderos obispos, hayan de ser llamados por el pontífice a participar en la cura pastoral en la parte para la que son llamados³². Esto no significa otra cosa que confiar y poner en manos del papa la potestad de jurisdicción, tanto la civil como la episcopal, y conduce, en último término, a afirmar que los obispos tienen la jurisdicción no en virtud de la consagración u ordenación sino por el pontífice. Algo que, para Ayala, como mínimo es dudoso, al menos no discutido suficientemente en el concilio, y, por tanto, no debe ser definido³³.

Se puede mantener, pues, como verdadera y cierta la opinión de que los obispos son por Cristo («a Christo»)³⁴ y ni siquiera necesitan la mediación del papa para ser obispos, es decir, para recibir la ordenación episcopal.

La historia de la Iglesia confirma este modo de obrar. Históricamente se comprueba que el papa no siempre ha intervenido expresamente en la ordenación o consagración episcopal. Su intervención no es necesaria para que ésta sea válida. Los obispos gozan de la potestad de ordenar en virtud del sacramento que han recibido. Ni siquiera la confirmación venía de Roma sino del metropolitano, con esto bastaba para la licitud.

La postura de Ayala ha de matizarse. No es que Ayala niegue al papa todo tipo de intervención en la elección y consagración de los obispos, lo que le interesa destacar es que los obispos tienen la potestad de ordenar a otros obispos, dado que esta potestad la reciben de Cristo por la fuerza del sacramento. Creemos que Ayala admite la necesidad de la intervención del papa, tal como era costumbre en su época, prueba de ello es que él mismo espera sus bulas de Roma antes de ser consagrado obispo³⁵. Pero en caso de necesidad, como es la lejanía, aún sin haber recibido las bulas que vienen de Roma, la ordenación episcopal puede ser llevada a cabo por tres obispos. La confirmación correría a cargo del metropolitano.

Y si deseáramos extraer todas las consecuencias teológicas, diríamos que, suponiendo que una ordenación episcopal se hiciera contra la voluntad de Roma, afectaría en todo caso no a la validez, sino a la licitud.

32 La expresión «in partem sollicitudinis» la encontramos en el canon 2.º (CT IX, 107, nota 2).

33 (6 noviembre 1562). «Non placet etiam, quod veri episcopi sunt, qui a Pontifice in partem sollicitudinis vocantur. Vocare enim in partem sollicitudinis quemquam, est committere et dare ei potestatem iurisdictionis, non solum illam civilem, sed episcopalem, et ita significatur, eos tantum esse legitimos episcopos, qui a Pontifice habent iurisdictionem, quod quidem et valde dubium est et hic qui nondum sufficienter discussum, et idcirco non definiendum» (CT IX, 141, 19-24).

34 (9 julio 1563). «Sed quia additus fuit septimus, ubi agitur de assumptis autoritate Romani pontificis, considero quod post debilitatem sexti canonis apponatur hic de autoritate Romani pontificis, videtur astrui opinio eorum, quod episcopi sint a Romano Pontifice et non a Christo. Ideo non dico canonem verum non esse, sed in hac materia non admittendum, ne preiudicet opinioni contrariae et verae, quod episcopi sunt a Christo» (CT III/1, 686, 45-687, 2).

35 «Fuíme a Milán, á donde llegaron mis bulas». (Autob., BN ms. 1881, 75; NBAE, 2, Madrid 1905, 220 b).

2. LA POTESTAD DE JURISDICCION, Y EL USO Y EJERCICIO DE LA JURISDICCION

Según Ayala, afirmar que la potestad de jurisdicción episcopal proviene inmediatamente de Cristo no se opone a que el papa, siempre que exista una causa justa y razonable, pueda limitar el uso e incluso suspender el ejercicio de tal potestad³⁶ y cambiar la materia, esto es, cambiar a un obispo de diócesis³⁷.

Decir que la potestad episcopal es de derecho divino no significa que sea invariable. La variabilidad afecta a la aplicación (al hacer), no a la esencia (al ser), y esto es algo que Ayala considera de derecho divino.

Para ilustrar este razonamiento, acude a los ejemplos de la invariabilidad de la ley de Moisés, que es de derecho divino y es dada de forma inmediata por Dios; en cuanto a la variabilidad con respecto a la materia, variado fue el lugar del arca del testamento, el sacerdocio de Elí en Sadoch, los votos y juramentos y el matrimonio, violarlos va contra el derecho divino, aunque puede variar la formulación.

De este modo, se puede decir que la potestad de jurisdicción episcopal está sometida a esta invariabilidad en razón de la esencia y a la variabilidad en razón del ejercicio y la materia.

Si la potestad de jurisdicción proviene de la voluntad de Dios, el papa no puede privar de esta potestad a los obispos sin causa justa y razonable; es más, aunque haya causa justa, tampoco puede quitarles la esencia de la jurisdicción pastoral, algo que se funda en el carácter, sino la materia y el acto. Podrá privarles del ejercicio de sus funciones, pero jamás podrá arrebatarles el sacramento del orden episcopal.

36 (6 noviembre 1562). «Nec obstat, quod episcopi ex causa variari possint, suspendi eorum potestas, et sub Pontifici sint, quia non opus est ad hoc, quod aliquid sit de iure divino, quod sit a Deo immediate, tum quia lex Moysi non esset divina, tum etiam quia Cyprianus in sermone de ablutione pedum asserit, eiusdem esse auctoritatis instituta a Spiritu Sancto per apostolos, et instituta a Christo, sicut Christus et Spiritus Sanctus. Nec etiam requiritur, quod sit invariabile, quia etiam variabilia ratione materiae sunt iuris divini, sicut variatus fuit locus circa arcam testamenti, variatum etiam fuit sacerdotium Eli in Sadoch, sicut variantur etiam et vota et iuramenta et matrimonia, quae tamen violare est contra ius divinum, sicut furari ab aliquo iure humano sibi concessa. Quia ergo potestas regendi episcopi est sub regimine universalis, variari potest propter materiam, licet iuris divini sit» (CT IX, 141, 6-16). No es Cipriano, sino Ernardum abad Bonaevallis, quien en su obra *De cardinalibus operibus Christi*, trata del lavatorio de los pies (Cf. PL 189, 1650).

37 Que la materia sea la diócesis lo expresa claramente Ayala: «La materia ppinqua (propinqua) a este sacramento —se refiere al sacramento del orden—, son los subditos fieles por vía ordinaria o por delegación» (Constitución del Sínodo celebrado por el Obispo Don Martín Pérez de Ayala en la Iglesia de Guadix en el año MDLIV, const. XLII, fol. XVI. Igualmente para Pedro Guerrero: «sed ex iniunctione ipsius tatum confertur illi sacerdotii materiam, id est, dantur oves» (Caja B-4, f. 319 4; cf. J. López Martín, o.c., 68).

Para explicar esta idea pone el ejemplo del artista. Si a un artista se le priva de la materia para realizar su obra, obviamente se le está privando del acto, es decir, de la posibilidad de realizar la obra, pero no se le puede arrebatar el mismo arte, esa capacidad que posee, como artista, para realizar la obra de arte.

Así ocurre con los obispos, se les puede quitar la materia, la diócesis, y con ello el uso, la posibilidad de ejercer su ministerio, pero no se les quita su esencia, la capacidad que tienen recibida en la ordenación, que proviene de Dios de forma inmediata.

Y concluye Ayala diciendo, en este sentido, que el gobierno de las almas es arte de las artes³⁸.

A nuestro juicio, estas afirmaciones tienen un gran alcance teológico y ecuménico. Pensando en el caso de un obispo cismático o hereje, el papa podrá quitarle el uso y ejercicio de sus poderes e incluso excomulgarle, pero jamás podrá arrebatarle su sacramentalidad episcopal. Si tal obispo siguiera ejerciendo sus funciones ministeriales, desobedeciendo al romano pontífice, se plantearía con toda fuerza el problema de la validez y licitud. El ejercicio de sus funciones ¿serían válidas y lícitas? Según este modo de pensar habría que concluir que serían válidas, en cuanto que ha recibido un sacramento imborrable, pero ilícitas, dado que está separado de la Iglesia, rechazando una jurisdicción superior a la suya, la que posee el papa.

Originalmente todos los obispos, incluido el papa, recibieron la potestad de jurisdicción en la consagración u ordenación episcopal inmediatamente de Cristo. Ambos son obispos y han recibido la misma ordenación, el mismo sacramento. Se puede decir, según Ayala, que el papa con relación a los obispos es «primum inter pares». Es realmente «primus», no se trata de un título meramente honorífico, pero también hay unos «pares» que son realmente «pares». Otra cosa será en cuanto al uso legítimo de esta potestad, así como en cuanto a la amplitud mayor o menor de la potestad de jurisdicción, es decir, la determinación canónica.

La potestad episcopal puede quedar ligada, o no estar expedita para el ejercicio, para ello necesita de la aprobación del sumo pontífice, que ha de tender al bien y a la utilidad de la Iglesia. Muy interesante esta referencia a la Iglesia, no sólo depende del pontífice, sino también de la Iglesia, porque

38 «Si autem a Deo immediate est, non potest sine causa quemquam privare, nec cum causa tolleretur ipsa essentia iurisdictionis pastoralis, sed tantum materia et actus, sicut in artifice ablata materia aufertur eius actus, non autem ipsa ars. Est autem ars artium regimen animarum» (CT IX, 141, 32-36). Esta última afirmación pertenece a San Gregorio: «Ars artium est regimen animarum, quia magna valde perfectio, exercitatio et discretio exigitur ad bonum pastorem» (Gregorius, I pars Pastoralis, c. 1; PL 77, 14).

es a ella, en definitiva a quien hay que servir. El objetivo último es, pues, la utilidad de la Iglesia. Podríamos decir que todas las funciones y toda la actividad papal está limitada, mejor aún, ha de tender como finalidad al servicio eclesial; el poder odegético o de gobierno («pasce oves meas») no coloca al papa fuera de la Iglesia, sino que ejerce una función vicaria, servicial, está puesto al servicio de la Iglesia; también, por supuesto, los obispos y todos los demás ministerios eclesiales. Así lo expresa Ayala en un texto que consideramos clave para entender la relación obispos-papa:

«Potestatem ordinis et iurisdictionis a Deo licet (usus et modus) et exercitium et materia pendeat ab ecclesia et Summo Pontifice, qui ad utilitatem ecclesiae hanc vel illam materiam assignare potest, potest iurisdictione ampliare et limitare et restringere in inferioribus»³⁹.

El romano pontífice no es el artífice ni el creador de las potestades, el autor es Cristo. Por la asignación concreta de la materia o diócesis se establece la conexión con la Iglesia. Es, pues, necesaria la asignación de una iglesia local, cosa que hace el sumo pontífice, como también es necesario el sometimiento, la obediencia y subordinación al romano pontífice, cuya supremacía en y sobre la Iglesia es reconocida, así como su superioridad sobre los obispos, en cuanto que les puede deponer con causa⁴⁰.

Por tanto, se puede concluir que no hay obispo sin potestad de jurisdicción, sí lo hay o puede haberlo sin su ejercicio⁴¹. La superioridad del papa sobre los obispos viene determinada no en razón del sacramento, sino en razón de la determinación canónica. En ambos la «potestas sacra» tiene un mismo origen, Cristo, y un mismo medio de transmisión, la ordenación.

Por otra parte, queda claro que todo se basa en la sucesión apostólica. El hecho dogmático de la sucesión apostólica es, pues, no sólo el punto de partida, sino además de referencia constante. El papa sucede a Pedro y los obispos son los sucesores de los apóstoles⁴². La relación entre el papa y los obispos ha de ser la misma que entre Pedro y los apóstoles.

Al decir que el papa es sucesor de Pedro se marca la diferencia con los obispos que son los sucesores de los apóstoles, y al afirmar que es vicario de Cristo se indica, por una parte, la igualdad con los apóstoles y los obispos

39 CT IX, 76, 24-27; cf. CT IX, 138, 40-43.

40 Cf. nota 6. CT IX, 138, 13. Cf. H. Jedin, o.c., IV, 2, 88.

41 (14 octubre 1562). «Deinde distinctit inter potestatem iurisdictionis et exercitium iurisdictionis. Nam potestas competit episcopo iam facto, sed exercitium et materia ipsa praebetur a papa. Et episcopi sunt successores apostolorum, nec datur episcopus absque potestate iurisdictionis, sed datur quidem absque exercitio» (CT III/1, 444, 33-36).

42 Cf. CT III/1, 664, 25-43. Los dos proyectos de cánones compuestos por Ayala.

que también son vicarios de Cristo y, por otra, la diferencia en cuanto que él es el sumo o máximo vicario.

Conviene recordar a este respecto, según lo hace Ayala, que existe una distinción entre la potestad extraordinaria de los apóstoles y la ordinaria de sus sucesores, los obispos⁴³.

3. LOS PODERES EPISCOPALES

Aún siendo cierto que el papa tiene la supremacía y el primado en la Iglesia, esta plenitud no significa, en modo alguno, que exista una «derivación» de los poderes del papa a los obispos. Uno mismo es el origen y la naturaleza de la potestad en el papa y en los obispos: Cristo. Solamente se distinguen por razón de la extensión de dicha potestad, siendo el mundo entero el ámbito de aplicación de la potestad pontificia, mientras que en el obispo queda limitada a aquella iglesia local que le ha sido asignada por el pontífice.

Pero, una vez que se ha asentado este principio, es conveniente afirmar también que los obispos tienen potestades propias que pueden y deben ejercer, como lo que son. En este sentido, el obispo está «emancipatus a patre».

El 18 de diciembre de 1562 Ayala interviene en el concilio sobre el decreto de residencia. Acudiendo a un ejemplo esclarecedor, afirma que los obispos, una vez que han recibido la consagración episcopal, son como hijos emancipados del padre. Del mismo modo que el hijo casado no pierde la obediencia al padre, el obispo no pierde la obediencia al papa cuando se desposa con la Iglesia, con su iglesia local. Por una parte, le debe obediencia, sigue sujeto al padre, porque es algo de derecho divino, y, por otra, solamente le debe obediencia, dado que ya tiene potestad para actuar de forma propia e independiente⁴⁴.

43 Cf. Trad. II, 359.

44 Cf. CT III/1, 514; CT IX, 270-272; CT III/1, 203, 51-204, 10 (Gerii Relationes). Cf. H. Jedin, o.c., IV, 1, 417). Esta idea es propuesta, sin duda, por Ayala; así se demuestra en el diario de Mendoza (18 diciembre 1562): «El obispo de Segovia parece que siempre ha querido señalarse en decir alguna cosa nueva, y así lo ha hecho agora, porque viniendo a decir su parecer tratando de la dignidad de los obispos dixo que el obispo, después que estaba ordenado y consagrado, erat emancipatus a summo pontifice, y que solamente quedaba en (el) aquella obediencia filial, como acontece con el hijo emancipato iam a potestate paterna» (CT II, 667, 7 ss.). Si Ayala usa el ejemplo del hijo emancipado del padre para explicar la relación de los obispos con el papa, en lo que se refiere tanto a la subordinación que le deben como a su autonomía propia, Pedro Guerrero, en este mismo sentido, el día 15 de octubre de 1562, pone el ejemplo del árbol con muchas ramas: «Disse poi, quod Petrus non instituit Aplos. episcopos, sed Christus, cosi adungó episcopi cum sint succesoris Apostolorum non habent potestatem a successore Petri, sed a Christo, alligando à qisto propositio l'issimpio dill'Arbore, in qua multi sunt ramí» (Libros de Berzosa, Archivo General de Simancas. Estado 7, 181 vto. y 191).

No se puede negar que el papa puede dar, quitar, prohibir o moderar todas las cosas, como pastor que es de la Iglesia universal y sumo monarca, aunque los obispos sean de derecho divino⁴⁵. Pero tampoco se les puede negar a los obispos que tienen una autoridad y unas potestades propias, si bien para ser ejercidas con plenitud, es decir, no sólo válida sino también lícitamente, para quedar expeditas para su ejercicio, es necesaria la concepción papal.

De este modo, se hacen patentes tanto las limitaciones de las potestades episcopales, como el reconocimiento y extensión de las mismas. Pero también la potestad suprema del papa tiene sus limitaciones.

4. LOS PODERES DEL SUCESOR DE PEDRO

El papa es verdadera cabeza de la Iglesia, pero cabeza vicaria y ministerial. La Cabeza principal, la única cabeza es Cristo. Una sola Iglesia y un solo cuerpo.

En la Iglesia la primacía la tiene el sumo pontífice. Esto es algo necesario, fundamental e innegable. Ayala así lo reconoce y expresa.

Para probarlo es suficiente, junto a las ocasiones anteriormente aludidas, acudir casi al final del concilio, concretamente a su intervención del 15 de julio de 1563. Cuando la fuerza de las discusiones va cediendo ante múltiples proposiciones o fórmulas sobre el canon VII, ofrece un proyecto de dos cánones compuestos por él mismo, que son como un resumen o conclusión de su pensamiento después de los arduos debates tridentinos. El primero de ellos trata de la autoridad del papa y el segundo de la de los obispos⁴⁶.

En ellos se comprueba que el primado pontificio queda reconocido de forma expresa: En el canon 1.º se afirma que Pedro y sus sucesores, los pontífices romanos, «*loco Christi divino iure primatum obtinent et universaliter tanquam caput praesident*»⁴⁷. Y en el 2.º: «*episcopis suis sub eiusdem Romani pontificis supremi in terris Christi vicarii*»⁴⁸.

Llegados a este punto, podemos extraer cuatro conclusiones de alcance:

1.ª El primado dirige la Iglesia, toda la Iglesia, su poder es universal. Es el primero, pero no absorbe a los demás.

45 Cf. nota 16. CT III/1, 463, 20-22.

46 (15 Junio 1563). Se proponen diversas fórmulas (cf. H. Jedin, o.c., 81 ss.); se llega hasta la fórmula G (cf. CT III/1, 670 s.). Los dos proyectos de cánones de Ayala pertenecen a esta última fase (CT III/1, 664, 25-43).

47 CT III/1, 30-31.

48 CT III/1, 42.

2.^a El papa es vicario de Cristo. Los obispos no son vicarios del papa, también son vicarios de Cristo. El papa es el vicario supremo, sumo o máximo.

3.^a Es el garante y el principio de la unidad. De tal modo que, para pertenecer a la Iglesia, es preciso estar en comunión con el sucesor de Pedro⁴⁹. No está en comunión con la Iglesia quien no está en comunión con el papa.

Ayala no explica suficientemente en qué consiste la comunión que ha de existir entre los obispos y el papa, ni entre todos los cristianos y el obispo de Roma. La unidad y comunión a que se refiere es aquella que tiene su base en un mismo credo y una misma enseñanza, el «sensus Ecclesiae».

4.^a Es el garante de la verdad de la fe.

Según Ayala existen tres vías para conocer el «sensus Ecclesiae», la primera es tener en cuenta lo que asienten todas las Iglesias del orbe, principalmente la Iglesia Romana⁵⁰. Atribuye, pues, una especial autoridad a la enseñanza del romano pontífice.

Dentro de los dones que el Espíritu concede a la Iglesia, los sucesores de Pedro tienen el don de la fe en grado supremo, y el don de interpretación en un grado extraordinario, por encima de los demás, incluso por encima de los obispos («in eximio gradu»)⁵¹.

¿Significa esto que el papa nunca puede caer en la herejía por una asistancia propia del Espíritu Santo?, ¿o que no puede errar cuando trata de cuestiones que atañen a la fe? Si lo entendemos en el segundo sentido, al menos podríamos decir que en Ayala encontramos indicios de la infalibilidad pontificia.

Este tema, que es tratado de pasada, hubiera sido interesante conocerlo más a fondo si Ayala lo hubiera desarrollado, como también las conclusiones

49 Citando un texto de Fabián, afirma: «et his qui cum successore Petri communionem non tenent, communicandum non esse: ut obiter intelligant inobedientes schismatici, necessariam esse hanc cum universali et visibili pastore Ecclesiae communionem» (Trad. I, 151. Cf. Fabianus, Epist. I: Hinschius 156-160).

50 Ayala muestra las tres vías que existen para conocer el «sensus Ecclesiae»: la primera es acudir al común sentir de las diversas iglesias, principalmente la iglesia de Roma (Trad. I, 131), la segunda es ver qué enseñan los concilios universales (Trad. I, 133), y la tercera consultar a los padres ortodoxos (Trad. I, 140. Valor ecuménico). La importancia y principalidad de la sede romana también se pone de manifiesto en otras ocasiones: «tres esse fontes Ecclesiasticarum Traditionum. Primum, divinam auctoritatem. Secundum, magisterium apostolicum. Tertium, Episcoporum et maxime Romanorum a Deo collatam potestatem» (Trad. I, 143; cf. Trad. II, 442).

51 Comentando 1 Cor 12, 8: «Alii quidem per spiritum datur sermo sapientiae, alii sermo scientiae secundum eundem spiritum, alii fides (...)» dice: «Quod de fide in eximio gradu qualis fuit in Petro Apostolo debet intelligi» (Trad. I, 82).

a las que habría llegado en el tratado que pensaba escribir sobre el ministerio petrino y que nunca llegó a realizar.

También es de destacar la referencia que hace a la Iglesia de Roma. Las diversas iglesias tienen o han de tener el punto de mira puesto en la iglesia romana a la hora de permanecer en la unidad, en la comunión de fe y en la autenticidad de la doctrina, porque es una de las iglesias matrices, es la iglesia principal, debido a que ella conoció la enseñanza y el martirio del príncipe de los apóstoles. En este sentido, la autoridad superior que el papa posee se lo debe a ser el obispo de Roma y, de este modo, se convierte en principio y garante de la unidad eclesial⁵².

Pero también la potestad suprema y universal del romano pontífice tiene sus limitaciones y está condicionada a principios ineludibles que pueden afectar a la validez misma de la actividad pontificia:

— Toda potestad episcopal es de derecho divino y proviene inmediatamente de Cristo.

— El fin de la Iglesia es enteramente sobrenatural y salvífico.

— En la Iglesia todo poder es esencialmente «ministerial» en todos los pastores.

— Por tanto, el papa ha de respetar el derecho divino. Su primado se halla regulado por aquello que viene impuesto por la voluntad de Dios. He aquí el límite de la autoridad pontificia.

5. RELACIÓN PAPA-CONCILIO

Desde la perspectiva en que se sitúa Ayala, no es ocioso interrogarse sobre la relación que existe entre el papa y el concilio, y si en su doctrina pudieran aparecer indicios de conciliarismo.

52 «Non erit tunc difficile certo scire quid in hac quaestione sentiant, et senserint ante haec tempora, omnes Ecclesiae Italiae, potissimum Romana, cuius quidem summa merito habenda est ratio, tum propter praecipuam auctoritatem et dignitatem, tum propter pricipum Apostolorum gloriam et aeternos honores, qui ibi et legem evangelicam promulgaverint, et martyrio coronati vitam finierint». (Trad. I, 131, cf. Trad. I, 113, 114, 119, 121, 122 ss., 138-139, donde aparece la principalidad de la iglesia de Roma. A este respecto cf. E. López Dóriga, *San Pedro y el Romano Pontífice*, Cádiz 1957; K. Rahner-J. Ratzinger, *Episkopat und Primat, Quaestiones Disputatae* 11, Freiburg, Basel, Wien, 1961; trad. esp.: *Episcopado y primado*, Barcelona 1965; J. M. R. Tillard, *El obispo de Roma*, tr. por J. L. Saborido Cursach, Santander 1986, 110 ss., 187 s., 209 ss. La Iglesia «tiene vna sola visible cabeça en la tierra, que rige y gouierna todos los miémbros deste cuerpo mystico de todos los fieles, que es la Iglesia, e influye en ellos como cabeça necessaria para la vniõ destos miémbros entre si para su vida y conseruación. Esta cabeça es el Pontifice Romano successor en la cathedra de S. Pedro, y Vicario de Christo (...) dandole por cathedra la Iglesia Romana (...) assi en esta vida nadie puede tener vida y salud del alma, sino es dentro de la Iglesia, y reconociendo por cabeça al Romano Pontifice, y obediendole como a successor de sant Pedro, y Vicario de Christo» (M. Pérez de Ayala, *Catechismo para instrucción de los nuevamente convertidos de moros*. Impreso por orden del Patriarcha de Antiochia y Arçobispo de Valencia Don Juan de Ribera, Valencia 1599, 313-315).

Para entender en toda su amplitud y contenido el pensamiento de nuestro autor a este respecto, conviene descubrir, aunque sea brevemente, los antecedentes históricos de la teoría conciliarista.

En este sentido hemos de acudir, en primer lugar, a Marsilio de Padua, quien defiende la tesis de que todo poder y autoridad reside en el pueblo y, trasladando esta idea a la Iglesia, afirma, por una parte, que el poder eclesial está subordinado al poder civil y, por otra, que está sometido a los fieles, quienes lo delegan a unas personas determinadas, que son simplemente sus representantes⁵³. Según esto, el papa no posee ningún primado.

Guillermo de Ockam no niega la institución divina ni el primado del papa, pero limita su autoridad. Los teólogos son quienes tienen el poder de interpretar las Escrituras y limitar el poder del papa, e incluso juzgarle en materias de fe. Pone en duda la infalibilidad pontificia y la superioridad del papa sobre el concilio, desde el momento en que admite que cuando el poder del papa resulta peligroso, el concilio puede cambiar la constitución misma de la Iglesia⁵⁴.

También conviene recordar a la Universidad de París, la cual, respondiendo a un manifiesto de la Universidad de Tolous en el año 1406, mantiene la tesis de la superioridad de la Iglesia sobre el papa y, para probarla, acude a «la máxima de Aristóteles y de todos los filósofos de la Grecia que han escrito sobre el gobierno, de que todo el cuerpo político cuando está bien ordenado es superior al príncipe (...) y que podría decirse que no está obligado a obedecer las órdenes del príncipe sino cuando están fundadas sobre el derecho divino y sobre la autoridad de toda la comunidad»⁵⁵.

Este modo de pensar está presente en el concilio de Constanza, cuando proclama en su sesión IV y V que «ha recibido el poder inmediatamente de Dios», por lo que todos, «también comprendiendo el Papa», están obligados a obedecerle en las materias de fe, extinción del cisma y reforma de la Iglesia en su cabeza y en sus miembros⁵⁶.

En este concilio influyen de manera decisiva las opiniones de Pedro d'Ailly y Juan Gerson, teólogos que se sitúan, sin lugar a duda, en la línea que defiende el conciliarismo⁵⁷.

53 Marsilio de Padua, *Defensor pacis* II, c. 2, 2. Cf. J. Rivieré, *Marsile de Padoue*, in: *Dictionnaire de Théologie Catholique*, 10, Paris 1928, col. 157-177; M. Ferro Couselo, *Errores teológicos acerca de la naturaleza jurídica de la Iglesia*, in: *XV Semana Española de Teología*, Madrid 1955, 5-73.

54 G. de Ockam, *Dialogus*, p. 2, tr. I; *Breviloquium de potestate papae*, I, 2-2; cf. M. Ferro Couselo, *art. cit.*, 15 ss.; É Amann, *Occam*, in: *Dictionnaire de Théologie Catholique*, 11, Paris 1931, col. 867 ss.

55 C. E. Du Boulay, *Historia universitatis Parisiensis*, V. Frankfurt/Main 1966, 35.

56 Mansi XXVII, 585 B; 590 D; Dz 657 nota 2; 740.

57 I. Gerson, *De auferibilitate Papae ab Ecclesia: De potestate ecclesiastica et de origine iuris et legum*, in: *Gersonis Opera*, ed. Ellies du Pin, Antwerpiae 1706, II, 209-224; 225-260; Petrus de Alliaco,

Ambos, inspirados en las tesis de Ockam, sostienen que el primado del papa es de derecho divino y, por tanto, no lo reciben ni lo poseen por delegación de los fieles ni por donación del poder civil, sino por disposición de Cristo, se trata de un poder monárquico. Pero afirman que la plenitud de la potestad eclesiástica reside en toda la Iglesia como en principio original que la contiene causal y finalmente, en el concilio general como causa ejemplar, y en el papa como en sujeto que la recibe formalmente y la ejerce ministerialmente. En definitiva, existe una subordinación del poder del papa a la Iglesia, dado que la plenitud del poder reside en ella. Los concilios son los encargados de regular el modo cómo el papa ha de administrar dicho poder. Desde esta perspectiva es clara la línea conciliarista, el poder de los concilios está sobre el del papa.

Otro teólogo representante de las ideas conciliaristas es el nominalista Jacobo Almain, cuyas opiniones son sustancialmente idénticas a las de Gerson y Pedro d'Ailly y a la escuela parisiense⁵⁸.

Frente a este modo de pensar se alza Francisco de Vitoria, quien impugna las tesis conciliaristas. Defendiendo una teoría diversa a Cayetano y Torquemada, afirma que el origen de toda potestad no está de forma inmediata en la Iglesia sino en Cristo, cabeza de la Iglesia⁵⁹.

Torquemada enseñaba que «los apóstoles habían recibido su autoridad directamente de Pedro, el cual únicamente la recibió de Cristo». Toda potestad la reciben los preladados inmediata o mediatamente del papa⁶⁰. Cayetano había defendido lo mismo⁶¹.

Francisco de Vitoria defiende la tesis del origen inmediatamente divino de la potestad de jurisdicción episcopal⁶², lo que no contradice la superioridad del papa. El papa está siempre sobre el concilio. En Pedro reside la

Tractatus de Ecclesiae, Concilii Generalis, Romani Pontificis et Cardinalium potestate, in: Gersonis Opera, II, 950 ss.

58 La obra de Jacobo Almain que atañen más directamente a la cuestión es: *Quaestio reassumptiva agitata in Vespertiis magistri Ludovici Ber... de domino naturali, civili et ecclesiastico; Libellus de auctoritate Ecclesiae et Conciliorum generalium adversus Thomas de Vio; Expositio circa decisionem magistri Gulielmi Occam super potestate Summi Pontificis de potestate ecclesiastica et laica*, in: Gersonis Opera, ed. Ellies du Pin, II, 961-1119. Combate las ideas de Cayetano.

59 «Quia tota haec potestas auctorem habet solum Christum Dominum nostrum ac redemptorem qui est caput omnis principatus et potestatis (...) Iamque dubitari non debet nec potest, quin tota potestas ecclesiastica sit a Christo et quod ipse non habuerit eam ab Ecclesia» (Relectio Secunda, q. 1, c. 4; cf. c. 5 y 6, y q. 2, a. 8; T. Urdanoz, o.c., 358-359; 365-373; 385-387).

60 J. Turrecremata, *Summa de Ecclesia*, 1. 2, c. 54-65, *Salmanticae* 1560.

61 Caietanus, *Apologia de comparata auctoritate Papae et Concilii*, c. 3, Roma 1512.

62 «Omnem potestatem quam apostoli habuerunt receperunt immediate a Christo» (Rel. Sec., q. 2, a. 9; Urdanoz, o.c., 387).

plenitud del poder eclesiástico⁶³. La potestad de los apóstoles está subordinada a la de Pedro.

En el concilio reside también toda la potestad eclesiástica en razón de su universalidad⁶⁴. Según esto se puede sostener que la autoridad del concilio viene inmediatamente de Dios, pero no porque represente a la Iglesia universal, sino porque es el conjunto de todos los obispos, y sería legítimo aunque todos los cristianos estuvieran en contra de él⁶⁵.

Aunque al final concluye Vitoria afirmando que: «Al presente no puede nombrarse ningún obispo, sino según la forma dada por los Sumos Pontífices, y todo lo que se tentare de otro modo sería nulo e inválido respecto a la potestad de jurisdicción (...). Asimismo, toda potestad eclesiástica sea de orden, sea de jurisdicción, depende mediata o inmediatamente de la Sede apostólica»⁶⁶.

Creemos que, con esta afirmación, Vitoria trata simplemente de recoger la práctica eclesial del momento en lo que respecta a la elección y consagración de los obispos. Más difícil resulta comprender el final del texto citado, con el que parece que se pone en duda su apuesta por la tesis del origen inmediatamente divino de la jurisdicción episcopal⁶⁷.

Ayala se sitúa en la línea de Francisco de Vitoria, al afirmar que toda potestad eclesiástica proviene de Dios y no de los fieles, que el papa posee el primado en la Iglesia, y que la jurisdicción episcopal tiene su origen en Cristo de forma inmediata y, por tanto, es de derecho divino, aunque el uso, el ejercicio y la materia dependan del papa. También admite que la potestad del papa está sobre la del concilio.

No obstante, con respecto a esta última afirmación, es necesario hacer algunas precisiones.

Primeramente creemos que Ayala no está demasiado afortunado al acudir al concilio de Constanza para justificar la inmediatez de toda potestad en los obispos y en el concilio, dado lo problemático de estas decisiones conciliares que tienen visos de conciliarismo, aunque pueden ser interpretadas de un modo dogmáticamente correcto, y teniendo en cuenta que no han llegado nunca a ser ratificadas por el obispo de Roma.

63 Cf. *Relectio Secunda*, q. 2, a. 11: T. Urdanoz, *o. c.*, 389-391.

64 «Ad confirmationem respondetur ex Caietano in *Apologia* c. 6 concedendo quod in Concilio est immediate potestas ecclesiastica etiam ratione totius» (Rel. *Secunda*, q. 1, a. 6: T. Urdanoz, *o. c.*, 365).

65 «Si hoc non placet, posset teneri quod potestas in Concilio est immediate a Deo, sed non quia tenet locum totius Ecclesiae universalis, sed quia est unio ex omnibus praelatis Ecclesiae, etiam si omnes alii christiani dissentierent» (Rel. *Sec.*, q. 1, a. 6; T. Urdanoz, *o. c.*, 368).

66 Rel. *Sec.*, q. 2, a. 30: T. Urdanoz, *o. c.*, 409.

67 Cf. T. Urdanoz, *o. c.*, 352.

Además existen dos textos, uno que encontramos en su obra «De Traditionibus» y otro en el concilio de Trento, que, si fueran mal interpretados, pudieran llevarnos a pensar que Ayala defiende la postura conciliarista. Veamos dichos textos.

El primero dice: «Hay un camino de alcanzar la verdad si surgen dudas, y es acogerse a la autoridad de los Concilios generales obtenida de antemano por el consentimiento de todos los pueblos cristianos»⁶⁸.

Razona esta tesis acudiendo al primer concilio de Jerusalén, donde son aquellos que presiden la Iglesia, Pedro y los apóstoles —el papa y los obispos—, quienes, reunidos en nombre de Cristo y con la gracia del Espíritu Santo, ejercen el magisterio con autoridad y toman las decisiones necesarias para el bien y utilidad de la Iglesia⁶⁹. Lo que no impide la asistencia de los laicos a esta magna asamblea ni que se tenga en cuenta su sentir.

No obstante, encontramos dos dificultades teológicas en el texto citado. Por una parte, la explicación de las relaciones entre la autoridad del papa y del concilio universal es insuficiente, y, por otra, tampoco explica de qué modo el concilio representa el consentimiento de todos los cristianos («Universalem Ecclesiam repraesentans»). Esto último evita que pueda ser tachado de conciliarista, pero notamos esa insuficiencia teológica, ignoramos qué papel y grado de participación otorga Ayala a los laicos en el concilio y qué valor teológico y dogmático tiene el consenso de todos los fieles⁷⁰.

A este propósito no está demás hacer presente aquí las reticencias de Ayala a la hora de admitir la intervención del pueblo en la elección episcopal⁷¹. Podemos decir que no está en la mente de Ayala la defensa de un

68 «Est secunda via apprehendendi veritatem in dubiis: Conciliorum scilicet generalium omnium consensione populorum fidelium receptam auctoritatem» (Trad. I, 133).

69 «Ubi Ecclesiarum praesides (Pontifices) et docti Sacerdotes Ecclesiam Sanctam Militantem repraesentantes, in nomine Iesu Christi congregati, et ad ipsius gloriam non privatis affectibus ducti, orationi instantes, sincere, diligenter, et libere tractant ea quae ad Christi fidem, et repurgationem, Ecclesiae suae pertinent secundum antiquum Ecclesiae morem: quae via inventa est a Spiritu Sancto in ipsius Ecclesiae primordiis, superstite Apostolorum Collegio, et fervente adhuc Christi sanguine, quando suborta quaestione inter quosdam viros Evangelicos et alios superseditiosos de legalium observatione; non ad unum hominem (quamvis multi erant Apostoli et spirituales viri) nec ad singula, et promiscua Ecclesiae membra recursum est (etsi multi etiam erant, qui id temporis exercitio orationis vacabant, et eximia sanctitate pollebant) sed ad publicum et commune Ecclesiae magisterium, Apostolos scilicet et seniores, ut viderent de verbo hoc: sic enim habetur actuum XV. ubi facta matura discussione, onera importabilia legalium observationum, Spiritus Sancti auctoritate sustulerunt, et nonnulla retineri debere instituerunt, nullo scripturae verbo ad hoc allegato, sed contenti tantum ipso Spiritus Sancti magisterio (Trad. I, 133-134).

70 Cf. A. Miralles, *El concepto de tradición en Martín Pérez de Ayala*, Pamplona 1980, 90.

71 «Sed hic locus nullam omnino apparentiam habet ad probandum electionem Episcopi ad populum pertinere; longo enim intervallo distat quod aliquis habeat bonum testimonium apud populum quando eligitur, ab eo quod populus eligere debeat Episcopum, ut res ipsa se declarat; quin potius ex eadem Scriptura colligitur clare, non ad populum spectare huiusmodi electionem aut ordinationem» (Trad. II, 347).

origen democrático de la Iglesia. El poder eclesial no deriva del pueblo sino de Cristo y, por otra parte, el papa posee el primado de la Iglesia.

Otra expresión que pudiera inducir a pensar que Ayala tuviera influencias de tipo conciliarista aparece en su intervención en el concilio de Trento el 6 de noviembre de 1562. Se trata concretamente de la fórmula: «no toda y universal potestad está en el sumo pontífice, pues también permanece en el concilio»⁷².

¿Se trata de dos fuentes de autoridad paralelas o contrapuestas?

El sentido y el contexto en que se sitúa esta formulación de Ayala es claro: la necesidad de afirmar que los obispos reciben la jurisdicción por medio de la consagración u ordenación y, en definitiva, que su potestad no la reciben de Pedro sino de Cristo.

Primeramente afirma, sin lugar a dudas, la supremacía del papa⁷³ y a continuación añade que no sólo el papa, sino también el concilio tiene toda y universal potestad. El concilio con el papa se entiende.

La autoridad del papa queda bien asegurada, también la del concilio, y es que el origen de toda potestad está en Dios y no en el papa⁷⁴.

En este sentido la respuesta es clara, Ayala pone dos fuentes de la suprema autoridad: por un lado el papa y por otro el concilio, pero este último no de forma independiente, es decir, el concilio con el papa a la cabeza, subordinando la autoridad de aquel a éste. No son, pues, dos fuentes de autoridad contrapuestas o paralelas.

«populus autem merito ab electione episcoporum remotus est. Nam etsi vox populi dicitur vox Dei, aliquando tamen est vox diaboli (...). Non igitur electio episcoporum pertinet ad populum» (CT IX, 523, 28-29, 34-35).

Resuena este texto del papa Silvestre II: «Scriptura dicente: 'Vox populi, vox Dei', et sanctorum canonum institutis, desiderium ac vota cleri et populi in electione episcopi perquirentium. Caligavit acies mentis nostrae, litteram incaute sequendo, concordem non erat quippe vox Dei, vox populi clamantis: 'Crucifige, crucifige'. Ergo non omnis vox populi, vox Dei est, nec omnis cleri et populi vota et desideria in electione episcopi perquirenda sunt, sed tantum simplicis et incorrupti, id est spe quaestus minime illecti» (Silvestri II Papae, Operum pars secunda. De rebus ecclesiasticis, PL 139, 191. Cf. H. Jedin, *Historia del concilio de Trento*, IV, 2, Pamplona 1981, 65; Id., ¿Ha creado el concilio de Trento la imagen-modelo del sacerdote?, in: *Sacerdocio y Celibato*, Madrid 1972, 99).

72 «Non tota et universalis potestas est in summo pontífice; nam et in concilio manet, ut in concilio Constantiensi approbato Martino V» (CT III/1, 463, 26-27). En la última sesión del concilio de Constanza (1414-1418) se dice: «quod omnia et singula determinata, conclusa et decreta in materia fidei per praesens sacrum concilium generale Constantiense conciliariter tenere et inviolabiliter observare volebat et nunquam contravenire quoquo modo, ipsaque sic conciliariter facta approbat et ratificat, et non aliter nec alio modo» (Mansi XXVII, 1201. Cf. J. Leclercq, *Le pape et le concile*, Paris 1973).

73 «Papa et summus monarcha et ipse dare, adimere et moderare omnia potest» (CT III/1, 463, 20).

74 «Advertendum etiam, quod iurisdictionis potestas potest quidem adimi a papa et minui, sed tamen ex causa et ratione, et non aliter, quia origo iurisdictionis est a Deo» (CT III/1, 463, 37-38).

Por tanto, creemos que Ayala no puede ser tachado ni de conciliarismo, ni siquiera de episcopalismo exagerado.

Los galicanos no reconocen el primado jurisdiccional del papa, Ayala lo admite claramente. Afirma que su jurisdicción se extiende a toda la Iglesia, pero esto no se opone a que los obispos reciban la potestad episcopal de orden y jurisdicción inmediatamente de Dios a través de la consagración u ordenación, si bien el ejercicio de la jurisdicción sobre una diócesis determinada haya de ser concedida por el papa.

El hecho de que defienda que no es necesario que la consagración episcopal venga de Roma en algunos casos, no invalida la potestad suprema del sumo pontífice y, por ello, no sitúa a Ayala dentro del galicanismo. Siempre puede el papa limitar el uso o ejercicio y la materia.

Claramente aparece la diferencia de posturas, entre conciliaristas, episcopalistas exagerados, y la que defiende el grupo español al que pertenece Ayala⁷⁵.

6. ORIGINALIDAD DE LA DOCTRINA DE AYALA EN ESTE PUNTO

En esta ocasión, como en tantas otras, se aprecia en Ayala la influencia del maestro Francisco de Vitoria⁷⁶.

— Tanto el maestro como el discípulo no admiten que la jurisdicción episcopal provenga inmediatamente del obispo de Roma, como sostenían Torquemada y Cayetano⁷⁷.

— Tampoco ponen la autoridad del concilio sobre el papa.

75 Así lo explica H. Jedin: «El 'episcopalismo' de los obispos franceses tendía el puente al episcopado español, que a diferencia de los galicanos reconocía el primado jurisdiccional del papa, pero ponía todo su interés en defender que los obispos recibían su ministerio pastoral por medio de la consagración episcopal inmediatamente de Dios, y por tanto «son instituidos por Cristo», sin perjuicio del hecho de que la jurisdicción sobre una determinada diócesis les sea otorgada por el papa. Su concepto del ministerio episcopal responde en lo esencial a aquel que 400 años más tarde ha sido desarrollado por el concilio Vaticano II» (H. Jedin, *Historia del Concilio de Trento*, IV, 2, Pamplona 1981, 82).

76 Cf. H. Jedin, *O. c.*, 87-88.

77 Torquemada defiende que toda la potestad de los obispos en la Iglesia deriva, inmediata o mediata del papa (*Summa de Ecclesia*, 1.2, c. 54-55) y Cayetano defiende prácticamente lo mismo, salvo que los apóstoles recibieron la potestad inmediatamente de Cristo y no de Pedro, no así sus sucesores, que la reciben de Pedro (*De comparatione auctoritatis Papae et Conc.*, c. 3).

Esta opinión matizada la recoge la encíclica *Mystici Corporis* de Pío XII, que afirma que después de los apóstoles, la potestad de jurisdicción la reciben los obispos del papa, aunque por derecho divino la ejercen en nombre propio y como potestad ordinaria, como sucesores de los apóstoles que son: «*Sacrorum Antistites (...) ad propriam cuiusque dioecesim quod spectat, utpote veri Pastores assignatos sibi greges singuli singulos Christi nomine pascunt ac regunt; id tamen dum faciunt non plane sui iuris sunt, sed sub debita Romani Pontificis auctoritate positi, quamvis ordinaria iurisdictionis potestate fruuntur, immediate sibi ab eodem Pontifice Summo impertita. Quapropter, ut Apostolorum ex divina institutione successores, a populo venerandi sunt*» (AAS 35, 212).

— Ambos distinguen entre los poderes ordinarios y extraordinarios en los apóstoles⁷⁸.

— Coinciden también en que los poderes episcopales se confieren a los obispos de forma inmediata por Cristo, mediante el sacramento del orden en la consagración u ordenación episcopal.

En estos puntos los pensamientos del maestro Vitoria y de los discípulos Ayala y Guerrero se identifican. Si bien en este último punto existen diferencias. Mientras que para Ayala y algunos otros el momento de la concesión de la potestad de jurisdicción es la consagración u ordenación, para Guerrero es la elección⁷⁹.

En definitiva, podemos concluir afirmando que para solucionar este problema se proponen, fundamentalmente tres alternativas:

1.^a) Algunos, incluso actualmente, siguiendo a Santo Tomás, insisten en que la potestad espiritual es doble: una sacramental y otra de jurisdicción. La primera se confiere por una consagración, siendo ésta inamovible; la segunda por simple «inyunción» o mandato humano. Y tal potestad no es permanente o de por vida del sujeto, sino temporal o amovible⁸⁰.

2.^a) También se ha pensado que la potestad de jurisdicción consiste en una asignación de súbditos hecha por el papa. El problema entonces es: ¿a qué quedaría reducida, por ejemplo, la figura del obispo titular?⁸¹

3.^a) Parece que la solución hay que buscarla en una línea más compleja: el nuevo obispo recibe en la ordenación la potestad de jurisdicción, pero ligada, porque la permanencia de la Iglesia exige, como en cualquier sociedad, que la jurisdicción no se ejerza sino ordenadamente.

Admitiendo la sacramentalidad del episcopado y el origen divino de la potestad de jurisdicción, debemos decir que en la iglesia local el obispo

78 Cf. Trad II, 359.

79 «Mientras que el arzobispo de Granada dice que el poder de jurisdicción se confiere en la elección por Cristo (CT IX, 50, 6-8); otros afirman que se otorga en la consagración; p. ej.: los obispos de Braga, Chioggia y Segovia (M. P. de Ayala)» (L. Ott., o. c., 125, nota 20. Cf. CT IX, 122, 16 ss.; 131, 50 ss.; 138, 43 s.).

A este respecto se pueden consultar: F. de Solá, «Hasta qué punto puede depender de la potestad de jurisdicción el valor de los sacramentos?», in: *XV Semana Española de Teología, Madrid 1956*, 5-28; B. Monsegú, «En qué coinciden y en qué se diferencian la potestad de orden y la potestad de jurisdicción?», in: *XV Semana Española de Teología, Madrid 1956*, 92; D. Fernández, «Distinción entre el episcopado y presbiterado y su problemática respecto al ministro extraordinario del sacramento del orden», in *XV Semana Española de Teología, Madrid 1956*, 119-234 (publica en apéndice [229-234] las bulas de Bonifacio IX, Martín V e Inocencio VIII).

80 Cf. A. Huerga, «La potestad de Orden en Santo Tomás de Aquino», in: *Teología del Sacerdocio* 8, Burgos 1976, 189.

81 Cf. C. Pozo, «Una teoría en el siglo XVI sobre la relación entre infalibilidad pontificia y conciliar», in: *Archivo Teológico Granadino* 25, 1962, 257-324; E. Dóriga, *Jerarquía, infalibilidad y comunión intereclesial*, Barcelona 1973, 190.

lo puede todo, mientras que de algún modo el romano pontífice no le haya recortado o limitado ese poder en aras del orden y bien común de la Iglesia⁸².

Aun siendo ésta una cuestión abierta, el concilio Vaticano II se inclina por esta forma de ver las cosas, así lo expresa en la nota explicativa previa a la Constitución «Lumen Gentium»: «Para que se tenga tal potestad expedita debe añadirse por la autoridad jerárquica la determinación jurídica o canónica», la cual «puede consistir en la concesión de un oficio particular o en la asignación de súbditos» («missio canonica»)⁸³.

Según se ha podido comprobar a lo largo de este trabajo, no es otra la postura teológica mantenida por Ayala. Su concepto sobre el ministerio episcopal es muy semejante al que el concilio Vaticano II ha desarrollado cuatro siglos después.

ANGEL GARCÍA GARCÍA
Universidad Pontificia de Salamanca

82 Cf. *Ibid.*, 192.

83 LG, Nota explicativa previa, n.º 2, AAS 57, 1965, 73. Cf. A. Mostaza Rodríguez, «Poderes episcopales y presbiterales», in: *La función pastoral de los obispos* (Semana XI de Derecho Canónico), Barcelona 1967, 51.